



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	MARTA ISABEL ARIZA GUZMAN C. C. No. 32.780.123
DEMANDADO:	FREDDY ENRIQUE ALGARIN URUETA C.C. 72.186.07
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00479-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por MARTA ISABEL ARIZA GUZMAN, contra FREDDY ENRIQUE ALGARIN URUETA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Asimismo, se avizora que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Finalmente, se observa que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por MARTA ISABEL ARIZA GUZMAN, contra FREDDY ENRIQUE ALGARIN URUETA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 30 de septiembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ